

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4315/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El número de solicitudes de información que ha recibido el Concejal de la Alcaldía Benito Juárez desde el inicio de su encargo a la fecha.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Solicitudes, Concejo, Manual, Reglamento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4315/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4315/2022**, interpuestos en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022002270, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Requiero el número de solicitudes de información que ha recibido el concejal Antonio Dionisio Alcántara desde el inicio de su encargo a la fecha.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

II. El diez de agosto de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta

- La Unidad de Transparencia, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3166/2022, indicó que no es posible atender la solicitud, ya que, necesitaría procesar y analizar de 2435 solicitudes de acceso a la información pública y datos personales que ha recibido hasta el día de la fecha, sin embargo, para coadyuvar con el acceso a la información informó que al área de la Secretaría Técnica del Concejo ha turnado 186 solicitudes.

III. El once de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

En su respuesta, el sujeto obligado manifiesta haber turnado 186 solicitudes de información a la secretaría técnica del concejo, sin embargo, no da respuesta cabal a mi solicitud de información que se refiere a conocer el número de solicitudes de información que ha recibido una persona integrante del concejo en específico. Manifiesta no tener obligación de responder a gusto del solicitante, pero no turna la solicitud al área responsable de la información solicitada, ya sea la propia secretaría técnica del concejo o a cada integrante del mismo.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

V. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio

de los cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Informó que reitera la respuesta primigenia a las solicitudes, toda vez que, fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos, por lo que, la parte recurrente carece de agravios, motivo por el cual solicita el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos adjuntó impresión del correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, medio por el cual hizo llegar la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3166/2022.

VI. El tres de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el diez de agosto de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del once de agosto al cinco de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, ya que, se interpuso el once de agosto, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

No obstante, de las constancias que conforman la respuesta complementaria se desprende que a través de ella el Sujeto Obligado notificó de nueva cuenta el oficio de respuesta primigenia; razón por la cual las inconformidades de la parte recurrente subsisten, puesto que no se proporcionó información adicional. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Requiero el número de solicitudes de información que ha recibido el concejal Antonio Dionisio Alcántara desde el inicio de su encargo a la fecha.*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3166/2022, indicó que no es posible atender la solicitud, ya que, necesitaría procesar y analizar de 2435 solicitudes de acceso a la información pública y datos personales que ha recibido hasta el día de la fecha, sin embargo, para coadyuvar con el acceso a la información informó que al área de la Secretaría Técnica del Concejo ha turnado 186 solicitudes.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, la parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que, si bien, el Sujeto Obligado manifestó haber turnado 186 solicitudes de información a la Secretaría Técnica del Concejo, no se dio respuesta cabal a la solicitud que se refiere a conocer el número de solicitudes de información que ha recibido la persona servidora pública de interés de la solicitud.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el Sujeto Obligado cumplió con los preceptos normativos precedentes, se analizará la normatividad que lo rige de la siguiente manera:

Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez

“Puesto Subdirección de Información Pública y Datos Personales.

- *Brindar atención transparente a las solicitudes de información pública de la población en los distintos trámites y servicios que proporciona la Alcaldía*

Benito Juárez, así como desarrollar los procedimientos adecuados para dar la solución a las solicitudes de Información Pública y Protección de Datos Personales que requiera la comunidad juarense.

...

- *Vigilar la recepción, canalización y seguimiento, hasta su respuesta de las solicitudes que reciban en la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, para brindar un servicio transparente, eficaz y eficiente a la comunidad juarense.*
- *Coordinar con las Direcciones Generales de la Alcaldía, para la atención de las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, para el cumplimiento de los derechos obtenidos.*
- *Verificar las respuestas de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia con base a las determinaciones de las unidades administrativas, con la finalidad de brindar una atención a las solicitudes de información pública y protección de datos.*

...”

Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez

“CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONCEJO

ARTÍCULO 15. *Para el mejor desarrollo de las labores del Concejo, éste contará con una secretaría técnica que será el área encargada de realizar las siguientes funciones:*

- I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;*
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo;*
- III. Dar cuenta a la Presidencia del Concejo de la asistencia de las y los Concejales;*
- IV. Apoyar a la Presidencia del Concejo en la conducción de los debates y deliberaciones durante las sesiones;*
- V. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*
- VI. Ser el enlace institucional entre el Concejo de la Alcaldía y las Unidades Administrativas de la Alcaldía;*
- VII. Coadyuvar en la administración de los recursos para el funcionamiento del Concejo;*
- VIII. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;*
- IX. Organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo; y*

X. Las demás que le otorguen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

...

TÍTULO CUARTO
DE LA TRANSPARENCIA Y DEL CONCEJO ABIERTO
CAPÍTULO I
DE LA TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 61. *El Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, garantizará el acceso de toda persona a la información de que dispone, en los términos de la Constitución, la legislación en la materia y este Reglamento.*

...”

De conformidad con la normatividad en cita, se desprende que para la atención de la solicitud, **la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía es el área competente para su atención procedente**, toda vez que, la Secretaría Técnica es el enlace entre el Concejo de la Alcaldía y las unidades administrativas, organiza el archivo del Concejo y lleva el control sobre la correspondencia oficial de este.

Concatenando las funciones descritas con la respuesta emitida, tenemos que la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, si bien, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, no garantizó el derecho de acceso a la información ni la turnó ante el área competente, incumpliendo así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención a las solicitudes dejó de observar el principio de exhaustividad, mismo que es requisito que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En consecuencia, la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, tal como lo señala la parte recurrente, el Sujeto Obligado no atendió la solicitud a cabalidad, pues únicamente informó la cantidad de solicitud que turnó

a la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía y omitió remitir la solicitud ante dicha Secretaría.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía con el objeto de que atienda la solicitud e informe el número de solicitudes de información que ha recibido el concejal Antonio Dionisio Alcántara desde el inicio de su encargo a la fecha.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4315/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**